

13001-33-33-004-2022-00111-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-004-2022-00111-01
<b>DEMANDANTE</b>	JAMES JOSEPH DENISSON <a href="mailto:soporte@hincapiemolina.com">soporte@hincapiemolina.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dimar.mil.co">notificacionesjudiciales@dimar.mil.co</a> <a href="mailto:dimar@dimar.mil.co">dimar@dimar.mil.co</a>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
<b>TEMA</b>	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala<sup>1</sup> de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el señor JAMES JOSEPH DENISSON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente el amparo de tutela.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. DEMANDA

#### 3.1.1. Hechos<sup>3</sup>

Como fundamentos fácticos de la solicitud de amparo, se tienen los que se sintetizan así:

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 06Sentencia.

<sup>3</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 01Demanda – Folios 2-6.

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

1. El señor James Joseph Denison arribó a la ciudad de Cartagena en compañía de su esposa Patricia Cifuentes Carvalho, para viajar a las Islas del Rosario.
2. En fecha 9 de agosto de 2018, este sufrió fractura de vertebra cuando se encontraba a bordo de la motonave "CATALINA DE INDIAS", identificada con la matrícula CP-05-1705-B, mientras retornaba desde Islas del Rosario hacia Cartagena.
3. Por lo anterior, en fecha 1 de octubre de 2018, solicitó a la Capitanía de Puerto de Cartagena iniciar la investigación jurisdiccional correspondiente, con el fin de reclamar los perjuicios derivados del siniestro.
4. La Dirección General Marítima, en fecha 22 de octubre de 2018, inició investigación en contra del capitán y armador de la motonave Catalina de Indias, bajo el radicado No. 15012018008, y, en consecuencia, decretó pruebas dirigidas al esclarecimiento de lo sucedido.
5. Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 2020 se profirió fallo de primera instancia por el cual se declaró civilmente responsable del siniestro marítimo al señor Jorge Rincón Benedetti, quien para el día de los hechos se desempeñaba como Capitán de la motonave Catalina de Indias, y a la sociedad Fiesta Tours, ordenándose pagar la suma de \$3.877 USD por concepto de daño emergente. Sin embargo, no se accedió al perjuicio moral solicitado, por considerarse que no obraba prueba alguna de su ocurrencia. Decisión frente a la cual el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
6. El recurso de reposición fue resuelto en fecha 31 de marzo de 2021, modificando parcialmente el fallo, en el entendido de precisar que el armador de la motonave involucrada es el señor Osvaldo Vega y no la empresa Fiesta Tours, confirmando en todo lo demás la anterior providencia, y remitiendo el expediente en apelación.
7. Finalmente, en fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General Marítima desató el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su totalidad la decisión de fecha 31 de marzo de 2021. Así, como principal argumento para negar el reconocimiento y condena por perjuicio moral solicitado, sostuvo que no fue acreditada la existencia de congoja o del impacto en el estado

13001-33-33-004-2022-00111-01

ánimico, espiritual y la estabilidad emocional del lesionado y que, si bien es cierto que en Colombia no existe una única prueba para demostrar este tipo de daños, también lo es que la parte afectada no acreditó a través de dictamen los comportamientos de aflicción derivados del siniestro.

### 3.1.2. Pretensiones<sup>4</sup>

Con fundamento en los hechos esbozados el escrito de demanda, el actor solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que se **AMPARE** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi defendida, el cual fue vulnerado en la decisión proferida por la **Dirección General Marítima** en fecha 3 de marzo de 2022 que confirmó las proferidas por la Capitanía de Puerto de Cartagena en fecha 30 de octubre de 2020 y 31 de marzo de 2021), consistente en denegar el perjuicio moral pretendido dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, hecho que constituye un **defecto material, exceso ritual manifiesto en la apreciación de pruebas y desconocimiento de la jurisprudencia aplicable**, lesivo del derecho fundamental alegado.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia proferida por la Dirección General Marítima en fecha 3 de marzo de 2022 y se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**, proferir una nueva decisión, en el entendido de (i) valorar la gravedad de la lesión sufrida por el señor James Joseph Denison teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el proceso, y (ii) tasar la correspondiente indemnización de perjuicios morales según lo definido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación que, al respecto, profirió el 28 de agosto de 2014, así como la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en la materia.”

### 3.2. CONTESTACIÓN

Las accionadas Capitanía de Puerto De Cartagena y Dirección General Marítima no rindieron informes sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional de la referencia.

<sup>4</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – folio 6.

13001-33-33-004-2022-00111-01

### 3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>5</sup>

Mediante sentencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió declarar improcedente el amparo impetrado por el accionante, como quiera que no hallaba satisfecho el requisito general de “relevancia constitucional” exigido para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Como fundamento de su decisión sostuvo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia excepcional del mecanismo de tutela para la protección del derecho que se considera vulnerado por providencias judiciales, evidencia como la supuesta irregularidad en las providencias demandadas carece de relevancia constitucional, debido a lo siguiente:

(i) Se trata de un asunto meramente legal, el debate planteado por el actor no versa sobre la presunta afectación o violación de derechos fundamentales, sino sobre su discrepancia en relación con la verificación de las pruebas que le hubieren permitido acceder a sus pretensiones de reparación de perjuicios morales.

(ii) Se busca convertir la acción de tutela en una tercera instancia adicional a las establecidas para casos como el presente, pues el accionante ha insistido con los mismos argumentos desde que inició el proceso ordinario y lo pretendido por medio de la acción de tutela es cuestionar el criterio de interpretación probatoria de las autoridades judiciales accionadas; subyaciendo una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido y que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional.

(iii) No tiene una relación directa con la presunta vulneración o amenaza del derecho al debido proceso u otro derecho fundamental del actor, en el presente asunto el actor simplemente manifiesta su inconformidad con la conclusión de la autoridad marítima sin exponer las razones por las cuales

<sup>5</sup> **“PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo de tutela impetrado por el señor JAMES JOSEPH DENISON, en contra de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR el expediente al día siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

<sup>6</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 06Sentencia.

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

considera que tal conclusión desconoció sus derechos fundamentales, tampoco acredita una vulneración a las garantías del debido proceso o una situación de riesgo y, adicionalmente, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

### **3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.<sup>7</sup>**

El día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) la parte accionante presentó impugnación de la decisión de primera instancia, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primera medida, considera que el caso si resulta de relevancia constitucional, toda vez que el derecho fundamental al debido proceso del accionante fue vulnerado con la negativa de reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, la cual se dio bajo argumentos inconsistentes en el transcurso de la investigación, pese a la dolencia y congoja que ha demostrado padecer. Del mismo modo, la discusión del asunto no es meramente legal pues en las decisiones cuestionadas se exigió al hoy accionante, acreditar mediante un dictamen pericial el daño moral, siendo esta una exigencia caprichosa y abiertamente contradictoria del precedente jurisprudencial.

De lo anterior colige la configuración de un excesivo ritual manifiesto, al exigir tales pruebas como si de tarifa legal se tratase y al omitir las evidencias obrantes en el proceso que dan fe del dolor padecido y del cambio en las condiciones de vida del actor.

Por otra parte, se refiere al desconocimiento del precedente jurisprudencial en materia del perjuicio moral, aduciendo haberse demostrado el constante dolor que se causó al accidente y las limitaciones para trabajar señaladas por el médico tratante. Sin embargo, se requirió por la autoridad jurisdiccional un dictamen pericial para acreditar el perjuicio moral; siendo que este tipo de exigencias han sido abiertamente rechazadas jurisprudencialmente, además teniendo en cuenta que en las decisiones proferidas en materia de perjuicio moral por lesiones, no se exige acreditar el dolor mediante dictamen y, por el contrario, se establece que cualquier medio de prueba es apto para demostrar el dolor padecido y correspondiéndole al juez tasar discrecionalmente su cuantía.

---

<sup>7</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 08SolicitudImpugnacion.

13001-33-33-004-2022-00111-01

Por último, plantea la confesión ficta derivada de la no contestación de la demanda, para la cual deben considerarse sus consecuencias procesales al momento de decidir el presente asunto y tenerse por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

A través del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, el *a quo* concedió la impugnación presentada por el señor James Joseph Denison, parte accionante, a través de apoderado judicial.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante Acta de reparto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

<sup>8</sup> Expediente Digital – 1raInstancia, 10AutoConcede-Rechazalmpugnacion.

<sup>9</sup> Expediente Digital, 01ActaReparto.

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

*¿La presente acción de tutela satisface los requisitos para su procedencia en contra de las providencias judiciales cuestionadas, particularmente, el requisito de relevancia constitucional?*

En supuesto de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa se pasara a resolver el siguiente:

*¿La Capitanía de Puerto de Cartagena y la Dirección General Marítima incurrieron en violación del derecho fundamental al debido proceso del señor James Joseph Denison, con ocasión a que según el demandante las sentencias de fecha 30 de octubre de 2020, confirmada por las decisiones del 31 de marzo de 2021 y 03 de marzo de 2022 omitieron valorar las pruebas que soportaban el daño moral y exigieron para probar tal perjuicio el sistema de tarifa legal?*

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, primero, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, en segundo lugar, (ii) La acción de tutela contra providencias judiciales, (iii) la relevancia constitucional como presupuesto para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (iv) sobre el defecto fáctico (v) desconocimiento del precedente y, por último, (iv) analizar el caso en concreto.

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sala sostendrá que, frente al primer problema se considera procedente la tutela por encontrarse acreditados los requisitos de ley para ese efecto, incluido el aspecto de relevancia constitucional, en tanto versa sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Del mismo modo, con relación al segundo problema jurídico, se declarará que no existió violación al derecho del debido proceso del señor James Joseph Denison, en cuanto se tiene que las pruebas aportadas para probar el perjuicio moral fueron debidamente valoradas por parte de la autoridad competente.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

13001-33-33-004-2022-00111-01

#### 5.4.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>10</sup> dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

##### 5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

A este respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 señala:

**“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor James Joseph Denison, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción constitucional, pues es la persona a la que presuntamente le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020<sup>11</sup>, confirmada por las decisiones del 31 de marzo de 2021<sup>12</sup> y 03 de marzo de 2022<sup>13</sup>, toda vez que acreditó su calidad de lesionado dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008 por el siniestro marítimo de lesiones personales, que concluyó con las referidas providencias que hoy se cuestionan.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.

<sup>11</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 257-272.

<sup>12</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 275-278.

<sup>13</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 292-300.

13001-33-33-004-2022-00111-01

#### 5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.”** (Negrilla y subraya de Sala)

Así, considera esta Sala de decisión que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, pues las accionadas Capitanía de Puerto de Cartagena y Dirección General Marítima han sido señaladas por la parte actora como aquellas autoridades que, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, presuntamente han conculcado su derecho fundamental al debido proceso debido a haber respectivamente expedido las decisiones objeto de conocimiento en sede de tutela.

#### 5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional<sup>14</sup> ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo antes expuesto, la presente acción cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, entre la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008 y la formulación de la presente acción se observa que existe un lapso razonable, pues el día 17 de marzo de 2022<sup>15</sup> le fue notificado al accionante el contenido de dicha providencia y la acción de tutela fue

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 184 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 303-304.

13001-33-33-004-2022-00111-01

interpuesta el 18 de abril de 2022<sup>16</sup>, esto es, habiendo transcurrido poco más de un mes.

#### 5.4.3. Subsidiariedad.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>17</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta política y 6° del Decreto Ley 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En relación con este principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional<sup>18</sup> ha manifestado que, tratándose del ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente.

Ello es así debido a que, para estos eventos, en sentencia C-590 de 2005<sup>19</sup> la Corte estableció como uno de los requisitos generales de procedencia de la acción el siguiente:

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

<sup>16</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 03ActaReparto.

<sup>17</sup> Consultar las Sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 617 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

13001-33-33-004-2022-00111-01

De manera que, esta condición se supone para el juzgador *“la constatación de la existencia o no de un medio actual de protección judicial (ordinario o extraordinario) que no ha ejercido o no ejerció el actor”*<sup>20</sup> pues antes de acudir a esta acción constitucional se deben agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico otorga para la defensa de los derechos que se invocan, en ese sentido, en el caso de existir dichos mecanismos, y siempre que no se acredite un eventual perjuicio irremediable, la acción deberá rechazarse o declararse improcedente con independencia de las posibilidades de éxito de las pretensiones del actor.

Siguiendo esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional<sup>21</sup> según la cual la acción de tutela no resulta procedente cuando con ella se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas porque no fueron presentado los recursos respectivos, ya sea por negligencia, descuido o por distracción de las partes.

En este orden de ideas, la sala estima que en el caso bajo estudio se satisface el presupuesto de subsidiariedad, ya que dentro del plenario quedó acreditado que el actor agotó todos los recursos con que disponía para que fuese revocada la decisión de primera instancia dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008, esto es, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales ya se encuentran respectivamente resueltos por la Capitanía de Puerto de Cartagena y la Dirección General Marítima. Así las cosas, y no siendo procedente otro tipo de recurso contra las decisiones adoptadas, se entiende cumplido este requisito.

Por lo anterior, se procede a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

#### **5.4.4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01. C.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 de veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos<sup>22</sup>, cuando estas vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello en razón a que esa acción constitucional procede contra la “la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”<sup>23</sup>, incluyendo entonces a las autoridades administrativas que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, que le han sido legalmente atribuidas con fundamento en el artículo 116 superior<sup>24</sup>, deben ajustarse a la constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero que sin embargo no siempre resulta así.

El máximo órgano jurisprudencial, en su construcción jurisprudencial, profirió la sentencia C-590 de 2005<sup>25</sup> a través de la cual replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos- y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autoridad del juez; y otros de carácter específico, que tocan la procedencia misma del amparo.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad de la acción, es decir, se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que el tutelante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010). M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>23</sup> Constitución Política de la República de Colombia, artículo 86. Documento auténtico.

<sup>24</sup> Constitución Política de la República de Colombia, “ARTICULO 116. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”. Documento auténtico.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

13001-33-33-004-2022-00111-01

que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) que la decisión judicial cuestionada no se trate de sentencias de tutela.

Por su parte, los requisitos especiales de procedibilidad que ha decantado la jurisprudencia en cita se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, siendo estos: (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental absoluto; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente judicial y (viii) la violación directa de la Constitución.

Corolario a lo hasta hora expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

#### **5.4.5. La relevancia constitucional como presupuesto para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La relevancia constitucional, que se encuentra prevista por la jurisprudencia Constitucional como el primero de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, implica que *“el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*<sup>26</sup>, toda vez que el juez constitucional tiene vedado el involucrarse en asuntos que correspondan a otras jurisdicciones.

En la medida de lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>27</sup> ha postulado que *“no basta con que el actor afirme que una determinada providencia judicial infringe derechos fundamentales para dar por cumplido dicho requisito, sino que este debe **estructurar una fundamentación clara y suficiente en torno a la necesidad de la intervención del juez de tutela con el propósito de hacer***

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005). M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Tutela de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicado número: 11001-03-15-000-2021-06936-00. C.P: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez.

13001-33-33-004-2022-00111-01

**cesar la presunta infracción de los derechos fundamentales invocados.**  
**(Negrilla y subraya de Sala)**

Elo es así como quiera que la Corte en sentencia T-422 de 2018<sup>28</sup> distingue las finalidades que se persiguen con este requisito de relevancia constitucional de la cuestión que se discute, estas son “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad ; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”

#### **5.4.6 Del defecto fáctico.**

Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario<sup>29</sup>. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez<sup>30</sup>. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta<sup>31</sup>”.

Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...) precisándose que: “las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos,

<sup>28</sup> Corte constitucional, sentencia T-422 de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018). M.P: Dr. Carlos Bernal Pulido.

<sup>29</sup> SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

<sup>30</sup> Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

<sup>31</sup> Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

13001-33-33-004-2022-00111-01

*diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.*"<sup>32</sup>

#### 5.4.7. Desconocimiento del precedente.

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma<sup>33</sup>.

En ese sentido, el precedente judicial<sup>34</sup> es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsible las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho<sup>35</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha diferenciado lo que constituye un antecedente jurisprudencial y el precedente en estricto sentido<sup>36</sup>. Por una parte, ha aclarado que antecedente es una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio y por tanto, tiene un carácter orientador, lo que no significa que (a) no deba ser tenido en cuenta por el juez al momento de fallar y (b) que lo exima del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad"<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia SU222 de 2016.

<sup>33</sup> Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

<sup>34</sup> En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".

<sup>35</sup> MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-266.

<sup>36</sup> Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>37</sup> Sentencias T-830 de 2012 y T-714 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

13001-33-33-004-2022-00111-01

Por otra parte, ha precisado que puede predicarse la existencia de un precedente, cuando «(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado; (ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituye la pretensión del caso presente; y (iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación»<sup>38</sup>.

No obstante lo anterior, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador, por lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales<sup>39</sup>, siempre y cuando cumplan con (i) la **carga de transparencia**, de hacer referencia al precedente del que se va a apartar, y (ii) la **carga de argumentación** que les impone el deber de señalar una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, en la que manifiesten las razones por las cuales se apartan de la regla jurisprudencial; elementos con los que, en palabras de la misma Corte, se protege el carácter dinámico del derecho y los principios de autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial<sup>40</sup>.

Una vez verificados esos requisitos específicos tenemos que en la demanda de tutela estudiada se da cumplimiento a los requisitos específicos de procedibilidad de tutela contra sentencia.

En el presente caso, advierte la Sala que la pretensión de amparo constitucional es de marcada relevancia constitucional, en la medida en que se contrae a establecer de manera central si la parte accionada incurrió en la violación de los derechos fundamentales ya señalados.

Así mismo, se encuentra que la sentencia objeto de tutela carece de recursos ordinarios y extraordinarios para obtener el amparo constitucional; y se tiene, que no se trata de irregularidades procesales ni de una tutela contra tutela.

<sup>38</sup> Sentencia T-794 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>39</sup> Se entiende por precedente vertical aquellas decisiones previas promulgadas por un superior jerárquico y que resultan pertinentes para resolver el caso concreto, y por el horizontal aquellas decisiones fijadas por una autoridad judicial de la misma jerarquía y que resultan relevantes para resolver un caso concreto. Al respecto ver la Sentencias T- 589 de 2007.

<sup>40</sup> Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

13001-33-33-004-2022-00111-01

## 5.5. DEL CASO EN CONCRETO

### 5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del expediente de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008, por el siniestro marítimo de lesiones personales ocasionado por la motonave Catalina de Indias al señor James Joseph Denison.<sup>41</sup>
- Sentencia de primera instancia, proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena en fecha 30 de octubre de 2020 dentro de la investigación Jurisdiccional No. 15012018-008, que resolvió “*NEGAR el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales a favor del lesionado*”.<sup>42</sup>
- Providencia de fecha 31 de marzo de 2021, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de no reponerla.<sup>43</sup>
- Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2022, proferida por la Dirección General Marítima, que confirmó la negativa al reconocimiento de indemnización por perjuicios morales.<sup>44</sup>

### 5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Verificados los requisitos generales y específicos de procedencia pasa la Sala a resolver el problema jurídico de fondo planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso *sub examine*, el accionante considera que la Capitanía de Puerto de Cartagena y la Dirección General Marítima vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión al no reconocimiento de indemnización por perjuicio moral a su favor, dispuesto en sentencia de

<sup>41</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 27- 306.

<sup>42</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 257-272.

<sup>43</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 275-278.

<sup>44</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 292-300.

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

fecha 30 de octubre de 2020<sup>45</sup>, confirmada por las decisiones del 31 de marzo de 2021<sup>46</sup> y 03 de marzo de 2022<sup>47</sup>, dentro de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008 por el siniestro marítimo de lesiones personales.

El fundamento de la inconformidad y de la presunta vulneración, según lo señalado por el actor en el escrito de tutela<sup>48</sup> y posterior recurso de impugnación<sup>49</sup>, radica en que el Capitán de Puerto de Cartagena y el director general Marítimo basaron la negativa del reconocimiento y condena por perjuicio moral solicitado, al hecho que no había dictamen pericial en el expediente que permitiera acreditarlo; con lo cual las decisiones adoptadas por estas autoridades incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la apreciación de pruebas recaudadas en el curso de la Investigación Jurisdiccional No. 15012018-008, asimismo, en un defecto fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable al perjuicio moral, según el cual no es necesaria tal exigencia probatoria.

Ahora bien, el estudio central realizado por la Capitanía De Puerto De Cartagena en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, da cuenta de la valoración probatoria<sup>50</sup> de, entre otras, las siguientes pruebas frente al rema de los perjuicios morales:

- Certificado de incapacidad por el término comprendido entre los días 18 de septiembre del 2018 a 18 de mayo de 2021.
- Manifestación aportada por el accionante, en dónde manifiesta haber sufrido depresión.

Con base en lo anterior, la sentencia acusada concluyó negar el reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales a favor del accionante, porque bajo el análisis conjunto del material probatorio para tal efecto, obrante en el expediente, no se allegó una prueba que permitiera

<sup>45</sup> Expediente Digital – 1Instancia, 01Demanda – Folios 257-272.

<sup>46</sup> Expediente Digital – 1Instancia, 01Demanda – Folios 275-278.

<sup>47</sup> Expediente Digital – 1Instancia, 01Demanda – Folios 292-300.

<sup>48</sup> Expediente Digital – 1Instancia, 01Demanda – Folios 1-25.

<sup>49</sup> Expediente Digital – 1Instancia, 08SolicitudImpugnacion.

<sup>50</sup> Exp digital, 01Demanda, folios 270-272

**13001-33-33-004-2022-00111-01**

evidenciar el nivel de afectación del accionante, tesis que fue acogida por la Dirección General Marítima en sentencia de 03 de marzo de 2022<sup>51</sup>

En ese sentido, indicó la Dirección General Marítima que en declaración, el señor James Joseph Denison afirmó los padecimientos sufridos como consecuencia del siniestro de lesiones graves, así mismo, en el certificado de incapacidad emitido por el seguro médico norteamericano, se determinan una serie de recomendaciones para trabajar y levantar objetos las cuales debe tener él cuenta el citado señor, sin embargo, no se allegó prueba de las secuelas permanentes del accidente, en la que se acredite que existe acongoja, o el impacto en el estado anímico.

En conclusión, tanto la Capitanía de Puertos de Cartagena, como también la Dirección General Marítima, coincidieron en considerar que no había suficiente material probatorio para acreditar de forma idónea y contundente los perjuicios morales como, por ejemplo, una historia clínica en dónde se plasme una consulta con un médico especialista, por la depresión que manifiesta haber sufrido el actor, o algún otro documento que diera cuenta de los perjuicios morales. Esto, no como una tarifa legal, sino como una prueba adicional porque entre la declaración realizada por parte del señor James Joseph Denison y el certificado de incapacidad del seguro americano aportados el accionante no fueron suficientes para comprobar la una afectación moral.

Así las cosas, no es posible afirmar que en el presente asunto se configura un defecto fáctico, sino que lo que se hace evidente es una inconformidad de parte del accionante con la valoración probatoria realizada por el Capitán de Puerto de Cartagena y el director general Marítimo, situación que escapa del marco de competencia del juez constitucional.

Frente al tema del precedente el accionante señala que la Capitanía de Puertos de Cartagena y la Dirección General Marítima, desconoció con sus decisiones, jurisprudencia aplicable al caso tales como, la C-344 de 2017, T-671 de 2017, SC 035-2008 de 13 de mayo de 2008, Sala Plena, Sentencia de 28 de agosto de 2014, entre otras.

En primer lugar, se tiene que varias de esas providencias no serían precedentes en el caso que nos ocupa, como quiera que son proferidas por

---

<sup>51</sup> Ibidem, folios 292-300

13001-33-33-004-2022-00111-01

una alta corte diferente a la que por especialidad le corresponde abordar el tema estudiado, que por referirse a un tema de responsabilidad civil en este caso sería la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil.

Ahora bien, en una revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil frente a como se prueban los perjuicios morales, se tiene que en efecto debe probarse que existió sufrimiento y dolor, y en ese caso hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”*.<sup>52</sup>

Sobre la forma de probar esos perjuicios, la Corte Suprema de Justicia admite cualquier medio probatorio, incluido dictámenes de siquiatria o psicológicos.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup> ha admitido que se pueden presumir los perjuicios morales en caso de muerte y lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes, situación que no es la expuesta en el escrito de tutela.

Por otro lado, los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela para sustentar el desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable al perjuicio moral, por presuntamente exigir diagnósticos y/o dictámenes periciales con el fin de cuantificar la gravedad del dolor percibido y no tenerse en cuenta las declaraciones y pruebas documentales obrantes en el expediente para la verificación del perjuicio moral incoado, han sido utilizados por el accionante de forma reiterativa desde el inicio de la investigación y, asimismo, fueron considerados por las respectivas autoridades jurisdiccionales en las decisiones enjuiciadas así:

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>53</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 5 4 0 0 1 - 3 1 - 0 3 - 0 0 4 - 2 0 0 4 - 0 0 0 3 2 - 0 1, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

13001-33-33-004-2022-00111-01

<p><b>Sentencia de primera instancia proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena en fecha 30 de octubre de 2020<sup>54</sup></b></p>	<p><i>“En Colombia la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios, pues al pertenecer a la siquis de cada persona se considera inviable de valoración pecuniaria, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria. Sin embargo, también es cierto en la práctica, las pruebas que se aportan oportunamente a los procesos permiten al juez de instancia una valoración ponderada, razonada y coherente de los perjuicios que se hubiesen de los perjuicios que se hubiesen causado, y no solo la configuración de suposiciones y juicios hipotéticos”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“No consta dentro de la investigación una prueba que nos permita evidenciar el nivel de afectación, tal como podría ser la historia clínica en la que se plasme una consulta con un médico especialista, por la depresión que manifiesta haber sufrido por el hecho hoy investigado. Ya que, si bien no es posible dar certeza del sufrimiento, se podría hacer evidente las repercusiones del hecho en las distintas facetas de la vida del afectado. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho investigado”</i></p>
<p><b>Providencia de fecha 31 de marzo de 2021, por la cual resuelve sobre el recurso de reposición<sup>55</sup></b></p>	<p><i>“(…) la impugnante pretende la determinación de perjuicios morales en razón a secuelas permanentes producto de la lesión, sin embargo, como se indicó anteriormente, el despacho no cuenta con dicha certeza.”</i></p>
<p><b>Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2022, proferida por la Dirección General Marítima<sup>56</sup></b></p>	<p><i>“(…) no se allegó prueba de las secuelas permanentes del accidente, en la que se acredite que existe congoja, o el impacto en el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional del lesionado, como lo determina la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, por lo tanto no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta, pues si bien es cierto que en Colombia no existe una única prueba para</i></p>

<sup>54</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 257-272.

<sup>55</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 275-278.

<sup>56</sup> Expediente Digital – 1ra Instancia, 01 Demanda – Folios 292-300.

13001-33-33-004-2022-00111-01

	<i>demostrar este tipo de daños, también lo es que la parte afectada no acreditó a través de dictamen los comportamientos de aflicción derivados del siniestro."</i>
--	--

Como se ve allí, el juez de conocimiento extraña la prueba pericial por no hallar otros medios probatorios que le permitan establecer a su consideración el daño moral, pero ello no quiere decir que exija ese dictamen como único medio probatorio.

De lo observado, esta Sala de Decisión estima que, simplemente busca el accionante con la presente acción constitucional, que se reabra un ejercicio probatorio que en su momento no acreditó en debida forma ante las autoridades competentes, de igual forma, las conclusiones a las que llegó la parte accionada para resolver el caso no obedecieron a un capricho, arbitrariedad o desconocimiento, sino que se basaron en un razonable ejercicio de interpretación jurisprudencial de precedentes que se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico y que específicamente regulan la materia bajo estudio.

Bajo tal contexto, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente el amparo de tutela impetrada por el accionante, para en su lugar despachar desfavorablemente las pretensiones del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGASE** el amparo solicitado mediante la acción de tutela presentada por el señor James Joseph Denison, conforme lo expuesto en la parte motiva.



13001-33-33-004-2022-00111-01

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ